



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00088 - 00
DEMANDANTE: Álvaro Duque Avendaño
DEMANDADO: Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos el 9 de agosto de 2021 por la apoderada de la parte demandante contra la providencia de fecha 3 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

En primer lugar el Despacho debe señalar que la providencia del 3 de agosto de 2021 se resolvió negar la acumulación de procesos solicitada, declarar la indebida acumulación de pretensiones y falta de legitimación por activa dentro del proceso y rechazar la presente demanda escindida por caducidad del medio de control.

No obstante, el 9 de agosto de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que antecede, solicitando que se revoque la decisión, argumentado que *“El señor ALVARO DUQUE AVENDAÑO mantiene una relación laboral con ECOPETROL S.A. en calidad de pensionado como se probó en las respuestas de la Entidad que se adjuntaron a este proceso. Mi Poderdante es beneficiario de una Pensión de Jubilación pagada mensualmente por el Fondo de Pensiones de ECOPETROL S.A. (...) la legitimación de la demandada está ratificada por tratarse de una Empresa de Economía Mixta. Además, mi Poderdante mantuvo un Contrato de Trabajo desde una fecha anterior a 2006, cuando se realiza la transformación. La legitimación está representada por el Gobierno, en calidad de Accionista Mayoritario de ECOPETROL S.A., el Ministerio de Minas, como representante del Gobierno en la ejecución de normas operativas y Ecopetrol S.A. como Accionista Minoritario y explotador de los recursos de petróleo. (...) Como se indicó en las*

M. DE CONTROL: Reparación Directa 2
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00088 - 00
DEMANDANTE: Álvaro Duque Avendaño
DEMANDADO: Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

Pretensiones la participación del Gobierno en la Junta Directiva y en las Utilidades de ECOPETROL S.A. es del 88.49% como se aprecia en los diferentes Balances de público conocimiento. En el presente caso, la única pretensión se refiere al pago de unas utilidades que fueron decretadas y aprobadas por la Junta Directiva y que son ordenadas en la Constitución Política. (...). Además argumentó *“(...)Se trata de un derecho adquirido que constituye salario y que por esta razón afecta de manera directamente proporcional el incremento de la Pensión y el derecho al pago de retroactivo (...)En el Fallo de la Corte Suprema -Sala Penal con radicación 45835 del 25 de Noviembre de 2015 se advierte: “la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído del 23 de mayo de 2003, revocó el fallo y ordenó rendirlas, dejando claro que la reserva de utilidades constituían un mandato legal y no mera liberalidad, tratándose de un derecho adquirido cuyo porcentaje era del 3%”(…)La presente demanda solicita el pago de dichos emolumentos desde el año de 2003 fecha en la cual el mismo Tribunal aceptó la rendición de cuentas por \$6.000.000 presentada por ECOPETROL S.A”*.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe advertir que el ámbito de aplicación de los recursos impetrados el 18 de mayo de 2021 es lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que para cuando se radicó el escrito correspondiente se encontraba en plena vigencia la mencionada norma.

Los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, los cuales modificaron los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, establecen, respectivamente, la procedencia de los recursos de reposición y apelación señalando que mientras que para la recurso de reposición procede *“contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*, el recurso de apelación procede únicamente por las causales allí establecidas.

En efecto de una revisión del expediente se constata que el 5 de agosto de 2021 se efectuó la notificación del auto del 3 de agosto de 2021, por lo que los recursos de reposición y apelación impetrados el 9 de agosto de 2021, respectivamente, se encuentran dentro del término y se procederán a estudiar los motivos expuestos en cada uno.

• Recurso de Reposición presentado

Al respecto, es preciso señalar esta autoridad judicial reitera los argumentos esbozados en el auto del 3 de agosto de 2021 objeto del recurso, pues en

M. DE CONTROL: Reparación Directa 3
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00088 - 00
DEMANDANTE: Álvaro Duque Avendaño
DEMANDADO: Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

primer lugar, contrario a lo indicado por la apoderada de la parte actora que indica que el señor Álvaro Duque Avendaño mantiene su relación laboral con Ecopetrol en calidad de pensionado conforme a las respuestas de petición, lo cierto es que lo anterior no constituye o da certeza de su relación laboral con la entidad citada ni mucho menos con las entidades estatales demandadas, al ser respuestas a los puntos presentados de manera general (a todos los pensionados) diferente a su demostración de manera particular como lo podría ser mediante una certificación laboral individual del actor, el certificado de tiempo laborado del señor Álvaro Duque Avendaño o un acto administrativo de carácter particular.

En segundo lugar, como se había indicado en la providencia que antecede, si bien ECOPETROL es una empresa de economía mixta, también es cierto que es una entidad sujeta al régimen del derecho privado, según lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 1118 de 2006 por lo que régimen jurídico aplicable a las relaciones laborales de los trabajadores de Ecopetrol es el del derecho privado, con lo cual sería civil si es producto de un acuerdo o contrato celebrado, o laboral si es producto de una vinculación laboral con la entidad, con lo cual al tener en cuenta la naturaleza laboral y prestacional de las pretensiones incoadas en la demanda se reitera la indebida acumulación de las mismas, al no ser de competencia de esta jurisdicción, con las relativas a la responsabilidad que pueda endilgarse para las entidades públicas demandadas en la presente demanda que sí es de competencia de esta autoridad judicial.

En tercer lugar, frente al argumento señalado por la apoderada relacionado con la naturaleza laboral y prestacional de las pretensiones incoadas en la demanda que tienen el carácter de imprescriptibles, esta autoridad judicial le recuerda de un lado, que la mera naturaleza de imprescriptibilidad de los derechos de los trabajadores no es objeto de discusión de esta autoridad judicial, sin embargo al ser conexos con pretensiones propias del conocimiento de esta Jurisdicción debe velarse, en caso de ser procedente, que al medio de control que se pretende acumular no se encuentre por fuera del término legal concedido para presentarlo y que el recurso aquí impetrado no fue el de la declaratoria de nulidad de la decisión y restablecimiento de derechos sino el resarcimiento de perjuicios ocasionados por la acción, omisión u operación de la demandada, por lo cual es diferente la justificación para la caducidad de cada medio de control, y de otro lado para la nulidad y restablecimiento del derecho la misma ley prevé la consecuencia jurídica cuando se configura este tipo de situación y le permite acudir directamente a

M. DE CONTROL: Reparación Directa 4
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00088 - 00
DEMANDANTE: Álvaro Duque Avendaño
DEMANDADO: Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

la vía judicial, lo cual no agotó en dicho momento o por lo menos no lo demuestra¹. Aclarado lo anterior, se reitera que el ordenamiento jurídico concluye que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años a partir del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin. Ahora bien, como se indicó anteriormente, el objeto de estudio de la presente demanda no comprende las acreencias laborales dejadas de cancelar por la entidad de carácter privado por ser de otra jurisdicción, sino la presunta omisión por parte de las entidades estatales demandadas.

Por lo anterior y revisado nuevamente el expediente, se tiene que el conocimiento del daño objeto de la presente demanda fue desde el momento en que dejó de percibir las acreencias a las que aparentemente tenía derecho, es decir desde el 1977 producto del incumplimiento de las leyes internas, sin que la parte actora manifestara el ocultamiento o conocimiento posterior, por lo que no hay indicios de que el daño hubiera permanecido de alguna manera oculto o imperceptible para la demandante. Es decir que a partir de allí podría el actor acudir ante la entidad empleadora de carácter privado y ante las demás instancias para el cumplimiento de los presuntos pagos decretados por la entidad. No obstante ni siquiera se aportó al plenario documento alguno donde conste su reclamación administrativa sino hasta el 2019 ante ECOPELROL.

De igual manera, tal y como se indicó en la providencia que antecede se debe contabilizar desde cuando se tuvo conocerse el daño y por tanto la omisión por parte de las entidades públicas, lo cual para efectos de favorabilidad se contará a partir del 31 de diciembre de 1977 y a partir del día siguiente la parte demandante contaba con el término de dos años para instaurar la demanda, en tal caso tenía hasta el 31 de diciembre de 1979 para alegar la presunta responsabilidad por parte de las demandadas en su omisión de control y vigilancia.

Incluso, se advierte que aunque la apoderada de la parte actora indica que “no se debe tener en cuenta la sentencia del de FONCOECO contra ECOPELROL S.A. no

¹ Numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

M. DE CONTROL: Reparación Directa 5
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00088 - 00
DEMANDANTE: Álvaro Duque Avendaño
DEMANDADO: Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

tiene efectos sobre la presente demanda teniendo en cuenta que no se toman las mismas Pretensiones ni los mismos Hechos ni mucho menos se tomó como referencia el valor arrojado por los dos Dictámenes Periciales aportados a ese proceso” ello no le resta razón o argumentación al estudio de caducidad realizado anteriormente para declarar ya configurada la caducidad, pues cuando el juzgado señaló en el auto que antecede la eventualidad de una interpretación diferente para el conteo del citado fenómeno puntualizó que en dicho caso “la indemnización se contaría a partir de la ejecutoria de dicha decisión, de manera que a partir del día siguiente la parte demandante contaba con el término de dos años para instaurar la demanda”, lo cual tampoco agotó; por lo cual de todas maneras se reitera que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Por lo anterior, se tiene que el estudio realizado sobre el conteo de términos de caducidad se mantiene incólume y que para la fecha de la presentación de la demanda ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a confirmar la providencia del 3 de agosto de 2021, objeto del recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante.

• **Recurso de Apelación Impetrado**

Por otro lado, frente al recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte accionante, resulta necesario determinar si dentro del caso concreto el auto sujeto de discusión es de aquellos susceptibles del recurso de apelación.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece únicamente como causales taxativas para la procedencia del recurso de apelación las siguientes:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.(...)”

M. DE CONTROL: Reparación Directa 6
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00088 - 00
DEMANDANTE: Álvaro Duque Avendaño
DEMANDADO: Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

Así las cosas, reiterando que el recurso de apelación tiene regulación propia en esta jurisdicción, y que este resulta procedente, se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, esta autoridad judicial

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la providencia del 3 de agosto de 2021, objeto del recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Parágrafo 1. Se debe tener en cuenta para las comunicaciones respectivas la dirección suministrada por la parte recurrente (afanadorsoto@yahoo.es) y, así mismo se requiere el número telefónico de contacto para futuras actuaciones.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 3 de agosto de 2021.

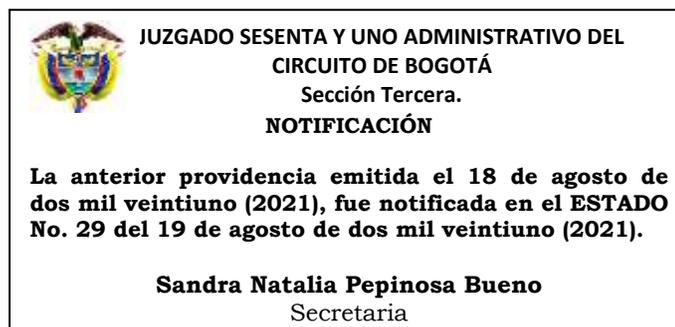
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM



² Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo (...).

M. DE CONTROL: Reparación Directa 7
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00088 - 00
DEMANDANTE: Álvaro Duque Avendaño
DEMANDADO: Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

61

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fof8938b265be1b1605b278e94725e5618735d88e3df2fdb392214f09b6bd9e0

Documento generado en 18/08/2021 12:11:54 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*